

del un marido non puede dexar a los fijos del otro; mas cada un fijo ó fija, ó nieto ó nieta deve aver las arras que dió su padre ó su abuelo á su madre depues de la muerte de su padre.

III.—De las cosas que dan los padres en las bodas (a).

Quanto que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. E por ende porque los padres quieren demandar á los fijos lo que les dan á sus bodas, tollemos que lo non fagan, é ponemos por esta ley, que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en siervos, ó en vinnas, ó en tierras, ó en casas, ó en vestidos, ó en otros ornamentos, ó en bodas ó depues de sus bodas, ó por escripto, ó por testimonio, que todo esto sea en voluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fuerás lo que reciben dalgunos estramos por ondra de las bodas, ó en ornamentos, ó en vestidos, ó en otras cosas, que lo deven dar á aquellos que ge lo emprestaron. E así que depues de la muerte del padre, si los fijos vinieren á su buena, vengan todos los hermanos egualmiente á la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fijo estremadamente, así cuemo manda la ley. Et aquello quel diera el padre al fijo ó á la fija en tiempo de sus bodas, puede fazer dello lo que quisiere en la vida del padre é depues de su muerte, todavia en tal manera, que lo quel dió el padre en tiempo de las bodas que sea asmado, é que los hermanos tomen al tanto por ello, é lo que fuere demas de la buena del padre pártanlo egualmiente.

IV.—De los fijos que non son dum padre (b):

Si algun omne oviere muchas mujeres, é de todas oviere fijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dum padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos

(a) L. 1. tit. 50. P. 3.—LL. 17 y 26 de Toro.—L. 10. tit. 6. lib. 10. N. R. (b) LL. 5 y 6. tit. 15. P. 6.

ó nietos: é si son dun padre é non duna madre, la buena del padre deven aver los fijos que son dun padre. E otrosi los fijos que son duna madre é non dun padre, deven aver la buena de la madre. E si la muier ovo fijos de muchos maridos, los hermanos que son dun padre é duna madre deven aver la buena de los hermanos que mueren sin fabla, si non an fijos ó nietos; así en la heredad que es de parte del padre, cuemo en lo que es de parte de la madre; en tal manera que los fijos de los hermanos ó de las hermanas que son muertos, vengan con sus tios egualmiente á la buena de los avuelos é de las avuelas, así cuemo es dicho en la ley de suso. E que los padres ó los avuelos puedan mejorar los fijos ó los nietos, ó dar á quien quisieren de su buena, así cuemo es dicho en la ley de suso.

V.—Don Flavio el glorioso Rey Bamba.

De lo que ganan los fijos viviendo el padre ó la madre (c).

El fijo que gana alguna cosa, viviendo el padre ó la madre, del rey ó de su sennor, é lo quisier dar ó vender puédelo bien fazer, así cuemo es de suso dicho en otra nuestra ley; ni el padre ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del fijo. E si alguna cosa ganar el fijo en lueste ó por su trabajo, si bive con el padre de so uno, la tercia parte deve aver el padre, é las dos partes deve aver el fijo por su trabajo.

VI.—(1) De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que tovieren XXX. annos.

Dios que es derecho iuez etc.

VII.—Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con mujeres libres.

Gran confusion es etc.

(c) L. 2. tit. 2. P. 3.—L. 7. tit. 4. lib. 3. F. R.—L. 3. tit. 43. P. 6. (1) Estas dos leyes VI y VII. son V. y VI. del tit. I. del libro V. siguiente, donde están en el latino, y verdaderamente pertenecen, y no aquí, como están en todos los códices castellanos.

LIBRO V.

DE LAS EVENENCIAS É DE LAS COMPRAS.

I. TITOL.

DE LAS COSAS DE SANCTA ELEGIA.

I. De las cosas que son dadas á la iglesia.—II. De la guarda de las cosas de la iglesia.—III. De la vendicion é de la donacion de las cosas de la iglesia.—IV. De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio á la iglesia.—V. De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que tovieron XXX. annos.—VI. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con mujeres libres.

I.—De las cosas que son dadas á la iglesia (a).

Si nos somos tenudos de gualardonar á los que nos siervon, ¿quanto mas devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas, é guardar las que son dadas? E por ende establecemos que todas las cosas que fueren dadas á las iglesias, ó por los principes, ó por los otros fieles de Dios; que sean siempre firmadas en su juro de la iglesia.

II.—De la guarda de las cosas de la iglesia (b).

Nos creemos que muy buen consejo será de nuestro regno, si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de sancta iglesia sean guardadas. E por ende establecemos en esta ley, que mantiniente que el obispo fuere ordenado, que faga escripto de las cosas de la iglesia presentes V. omnes buenos; é aquellos ante quien fuere fecho, robren este escripto con sus manos. E depues de la muerte daquel obispo, el otro obispo que fuere en su lugar, segund aquel escripto demande las cosas de la iglesia. E si alguna cosa fallar minguada, los herederos del primero obispo, ó aquellos á quien pertenesce su buena, lo deven entregar de la buena del obispo: é si alguna cosa vendió, el otro obispo que viene depues él entregue el precio al comprador, é reciba la cosa con todo su fructo, é con sus pertenencias sin toda calomna. E otrosi mandamos esto guardar de los otros sacerdotes, é de los diáconos, é de los otros clérigos.

III.—De la vendicion é de la donacion de las cosas de la iglesia (c).

Si algun obispo ó algun clérigo vendiere ó diere sin consejo de los otros clérigos alguna cosa de la iglesia, mandamos que non vala, si non fuere fecho cuemo mandan los decretos de los padres santos.

IV.—De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que hacen servicio á la iglesia.

Los herederos del obispo ó de los otros clérigos que meten sus fijos en servicio de la iglesia, que tenen

(a) L. 1. tit. 5. lib. 1. F. R.—Princip. del tit. 14. P. 1.—L. 10. tit. 1. lib. 1. N. R.—En una sociedad tal como lo era el Imperio godo, la Iglesia no podia menos de estar autorizada para adquirir, y sus adquisiciones debian ser completamente garantidas por el derecho.—Este titulo pues era natural é indispensable. (b) L. 2. tit. 2. lib. 1. F. R.—L. 2. tit. 3. lib. 1. N. R. (c) L. 2. tit. 14. P. 1.

algunas heredades, ó algun préstamo de la iglesia, si depues se tornan legos, ó se quitan del servicio de la iglesia de la que tienen la posesion, luego mantiniente pierdan lo que tienen. E non dizemos esto tan solamiente de los que se tornan legos, mas de todos los otros clérigos que tienen alguna cosa de la iglesia, é maguer que la tengan luengo tiempo, non la pierda por ende la iglesia, ca así lo mandan los decretos. E las mujeres de los sacerdotes é de los otros clérigos, que dan sus fijos á las iglesias por servicio fazer á Dios depues de la muerte del padre solamiente por merced, bien pueden tener los fijos los préstamos que tovieron sus padres de la iglesia.

V.—(d) El Rey Bamba.

De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que tovieron XXX. annos (e).

Dios, que es derecho iuez, é ama iusticia en todo tiempo, non quiere que la iusticia peresca en nengun tiempo; ca Dios es iusticia; é porque Dios es iusticia, lo que los fieles de Dios dan á las iglesias, á Dios es dado. Doncas quien tuelle alguna cosa de iusticia, enganno faze á Dios. E pues que Dios es iusticia, así cuemo es dicho, ¿cuemo osará nenguno toller de la mano de Dios lo que diz que él tovo XXX. años? Ca nos vimos á muchos obispos que por gran cubdicia tollen á las iglesias que son fundadas en su obispado las cosas que les dieran los fieles de Dios, é dábanlo á las iglesias cathedrales, ó á otri á quien quisieren: é así quebrantaban las asmolnas aienas, é fazien sacrilegio, porque engannavan las iglesias de Dios: ca sacrilegio es engannar la iglesia. Onde cuemo ellos entendien por razon que lo devien entregar, queriessen defender que dizen que lo tovieron XXX. annos, é dizen que lo non forzaran ellos. E maguer saben lo que ficiéron sus antecessores, ellos non lo quieren emendar, hy el pecado que ellos devien emendar en un momento, quieren defender por muchos años. Doncas mucho es aquel sin piadad que se trabaja de esto fazer, é non connoscen que por XXX. annos ficiéron tuerto á Dios, é demas depues de XXX. annos non lo quiere meiorar, é fasta enes aqui se quisieron defender por torticera iusticia. Mas non ordenamos nos las cosas que son passadas de los otros reyes, mas queremos poner término á las que son de venir en el nuestro tiempo. Onde defendemos que daqui adelante nengun obispo non tome nenguna cosa de las iglesias de su obispado, ó lo que tomare, que non lo pueda defender por calomna de XXX. annos. E non dizemos de XXX. annos tan solamiente; mas quando que quiere quel pueda seer mostrada la cosa, que la entregue. Ca á las vezes el duro sennor faze que non le osa omne demandar nada, porque tiene los clérigos mucho apremiados; é por ende que la iglesia, que es despojada, non pierda por atales prelados, tod omne en todo tiempo puede acusar atal fuerza, é demandalla por iudicio en tal manera que si los padrones que fundaron las iglesias son presentes, ellos lo deven demandar; é si non fue-

(d) Entre esta ley y la anterior hay una en el texto latino, que lleva por epigrafe: De reparacione ecclesiarum, vel diversis aliis causis.—Véase pag. 32. (e) L. 26. tit. 29. P. 3.

ren presentes, ó no lo quisieren demandar, estonz los principes, ó sus vicarios, ó qualquier omne que lo sepa, puédelo acusar é demandar. Doncas todos los obispos que fasta este tiempo toviéron alguna cosa forzada de las iglesias, é cumplieren XXX. annos, dexamos lo nos ante iudgar á Dios, que nos lo iudguemos. Mas lo que non toviéron aquellos que forzaran á las iglesias XXX. annos fasta en tiempo desta ley, mandamos que lo entreguen á la iglesia sin otra emienda. Mas si del tiempo que fué fecha esta ley adelante, si algun omne forzar, ó forzó á la iglesia alguna cosa de lo que diéron los fieles de Dios, si lo toviere en su iuria, ó lo diera á otri, non le vala en nengun tiempo, assí cuemo es de suso dicho; mas quando quiere quel pueda seer mostrado, deve entregar á la iglesia lo que forzó; é fazer emienda de sus cosas. E si non oviere dequel faga emienda, entregue lo que fuerzó; hy él por la fuerza que fizo deve aver la pena de descomunion que fué puesta en el XI. conceio que fué fecho en Toledo en tal manera, que si la cosa que fuerzó valier X. sueldos, deve fazer penitencia XX. dias. E si valiere la cosa mas ó menos, todavía deve aver la pena doblada assí cuemo es de suso dicho; é otra tal pena deve aver quien quiere tener la cosa por fuerza, que fuerzó su antecesor. Hy el iuez que non quisiere complir esta ley, ó non lo dixiere al rey, que la iudgue, peche de lo suyo á aquella iglesia quanto devie pechar el obispo. Hy esta ley non es tan solamiente puesta por las cosas que son dadas á las iglesias menores ó á las principales, mas por todas las otras iglesias; é assí por los monesterios de los monges, é de las monias, é de los frayres. Hy esto queremos ennader en esta ley, que todos los obispos que ordenaren los prelados en las iglesias de su obispado, que les fagan saber todos los derechos de las iglesias; assí que si el obispo oviere ende algun escripto ó alguna sapiencia del derecho daquela iglesia, luego lo demuestre al prelado el auténtico del escripto. E los prelados que tomen ende el esemplario roborado por mano del obispo, porque sepan tractar los negocios de la iglesia, é demandar las derechos. Esta ley fué dada é confirmada el décimo dia de las kalendas de ianero, en Toledo IV. annos andados depues que regnamos en nuestro regno.

VI.—(1) Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres (a).

Grand confusion es del lineaie quando el fio non semeia al padre; que aquello que viene de la raiz deve seer en la cima. Doncas; cuemo puede seer quintamiente libre quien á su padre aun tiene enlazado? Hy esto diximos, porque muchos siervos de las iglesias son franqueados, é pero non son en todo libres, porque deven aun servir en la iglesia que los franqueó, é cásanse con muieres libres contra natura, é quieren aver fijos libres, lo que ellos non son; é lo que devia á seer libre nace depues enlazado; ca mientre que ellos casan desta manera, el fio sigue al padre, que es de menor guisa que la madre, y es siervo de la iglesia con todas sus cosas. E por ende que non se faga tal cosa daqui adelante, mandamos que todo siervo de la iglesia que fuere franqueado, en la qual iglesia deve fazer servicio, que non se pueda casar con muier libre. Mas aquellos que fueren franqueados, é quitos de todo servicio de la iglesia, pueden casar con muieres libres, é sus fijos sean libres. E si aquellos que son franqueados, é deven aun servicio á la iglesia, si casaren con muieres libres,

(1) En el Toled. Malp. 2. y Esc. 4 el epígrafe de esta ley dice: *Que los siervos de las yglesias que son franqueados, non se casen con mugeres libres, nin los que el decreto franqueó por pleyto de servir la iglesia.*

(a) L. 5. tit. 21. P. 4.

deven seer tres vezes azotados, assí cuemo es dicho en la ley de suso, y el iuez los debe partir; é si se non quisieren partir, cada uno dellos finque cuemo estaba, é los fijos sean siervos del rey. E lo que les diere alguno, é lo que ellos pueden ganar con aquello que les dieren, todo deve pertenecer á aquel que ie lo dió, ó á sus herederos; é si herederos non oviere, dévelo aver el sennor. Esta ley se deve entender del omne que es franqueado de la iglesia é de la muier. Mas esto es de guardar que los fijos que nascieren de tales padres ante XXX. annos fasta el tiempo que fué fecha esta ley, non sigan el padre, que non es de todo libre, mas sean libres con todas sus cosas que ganaren del padre é de la madre. Esta ley fué dada é confirmada en Toledo X. dias de las kalendas de ianero en el quarto anno que regnamos en nuestro regno.

II. TITOL.

DE LAS DONACIONES.

I. Que la donacion que es fecha por fuerza non vala. — II. De la donacion del rey. — III. De las cosas que da el rey al marido ó á la muier. — IV. De lo que da el marido á la muier sin las arras. — V. De lo que da el marido á la muier. — VI. De las cosas que son dadas por escripto. — VII. De lo que da el marido á la muier, ó la muier al marido.

I.—Que la donacion que es fecha por fuerza non vala (b).

La donacion que es fecha por fuerza, ó por miedo non aya firmedumbre.

II.—De la donacion del rey (c).

Las donaciones que el rey hace á algunas personas, ó que á fechas, deven seer en poder daquel á quien las fizo en tal manera, que aquel que las recibir faga dellas lo que quisiere; é que pague los tributos que deven seer fechos en la heredad. E si aquel que recibió la donacion muriere sin fabla, sus herederos lo deven aver, é non deve seer defecha si non fuere por culpa daquel que la recibió.

III.—De las cosas que da el rey al marido ó á la muiere (d).

Nos establescemos especialmiente que de la donacion que el rey fiziere al marido, que la muier non pueda ende aver nada, fueras lo quel diere por amor. E otrosi lo que el rey diere á la muier, el marido non pueda ende aver nada, ni demandar depues de la muerte de la muier, si non lo que ella le diere.

IV.—De lo que da el marido á la muier sin (2) las arras (e).

Si la muier recibir alguna donacion de su marido sin (3) las arras, si fijos oviere deste marido, la muier lo deve aver fasta su muerte, segund cuemo mandare el marido, é avrá los fructos, é despenderá segund cuemo él mandare. E de la quinta parte daquello quel dió el marido puede fazer lo que quisiere, é depues de su muerte todo lo al finque á sus fijos. E daquella cosa non puede ennaenar la muier nada si non cuemo es de suso dicho. E si non oviere fio daquel marido, puede fazer lo que quisiere daquello quel dió el marido. E si la

(b) L. 7. tit. 12. lib. 5. F. R.—L. 4. tit. 11. lib. 1. id.—L. fin. tit. 4. P. 5.

(c) L. 8. tit. 12. lib. 5. F. R.—L. 1. tit. 5. lib. 5. N. R.

(d) LL. 8 y fin. tit. 12. lib. 5. F. R.—LL. 1. tit. 5. lib. 5. : 5. tit. 6. lib. 10. N. R.

(e) En Villadiego.

(f) L. 2. tit. 5. lib. 10. N. R.

(g) En Villadiego.

muier murir sin fabla, hy el marido fincare bivo, aquella donacion deve tornar al marido. E si el marido es muerto, torne en los herederos del marido. Otrosi mandamos guardar de lo que dieren las muieres á sus maridos.

V.—De lo que da el marido á la muier (a).

Si el marido da alguna cosa á la muier, é la muier depues de la muerte del marido non fiziere adulterio, mas estudiere en castidad, ó se casare cuemo deve, de lo quel dió el primero marido puede fazer lo que quisiere, si fijos non oviere dél. E si muere sin fabla é non á fijos, si el primero marido es vivo, deve tornar la donacion al primero marido ó á sus herederos; é si haze adulterio, ó se casa cuemo non deve, deve perder quantol diera el marido, é deve tornar al primero marido ó á sus (1) herederos.

VI.—De las cosas que son dadas por escripto (b).

Las cosas que son dadas luego de mano, en ningun manera non las deve demandar aquel que las dió. E si avinier por aventura que la cosa que es dada sea luenne, si es dada por escripto, non debe por ende ménos valer, que estonz semeia la donacion perfecta, pues que a ende el escripto daquel que ie la da. Mas si aquel que ie la dió diz que nunqua ie la dió, ni fizo ende escripto; mas quel fué furtado el escripto, estonze aquel que dize que le es dada la cosa, dévelo provar por testimonios, que aquella cosa le fué dada, é assí le será firme. E si lo non pudiere provar, estonz aquel que la dió, iure que non fizo aquel escripto, ni lo mandó fazer, ni por su voluntad nunqual (2) fué dado, é así la donacion non vala. E demas ennademos, que si alguno fiziere escripto de sus cosas en persona dotriquelas dé á otri, maguer que non diere el escripto aquel en su vida, todavía lo avrá depues de su muerte aquellas cosas aquel en cuyo nombre fué escripto; ca derecho es que aquel escripto sea firme, el qual non quiso desfazer el donador en su vida. Mas si aquel que fizo el escripto non dió la cosa, ni el escripto en su vida á aquel á quien fiziera la donacion; mas toviéselo consigo, é depues mudósele la voluntad, el escripto que fizo depues será firme. E si por ventura muriere aquel á quien fué fecha la donacion ante que la cosa aya recibida, la cosa deve fincar en aquel que la dió, ó en sus herederos. E si alguno diere alguna cosa so tal condicion, que se le tenga consigo en su vida, é depues de su muerte que la aya aquel á quien la da, porque esta donacion semeia testamento, aquel que la dió la puede toller quando quisier ante de su muerte. E si alguno era engannado por falsa donacion, é fezo despensas en aquel que ie la prometiera, mandamos que ie lo entregue el donador ó sus herederos, que aquel que cuidaba aver ganancia de vana promision, non reciba danno. E si algun omne recibiera ya la cosa quel era dada ó por escripto, ó por otro recabdo, si ploguiere depues á este que la recibió, que este que ie la dió que la tenga de su mano, é depues muere aqueste á quien fué fecha la donacion ante que aquel que ie la diera, aqueste que muere la puede dar á quien quisiere. E si muere sin fabla, áyanla los herederos deste muerto, é non daquel que se la diera.

(a) L. 9. tit. 12. lib. 5. F. R.

(1) Malp. 2. y Esc. 1. al primer marido, ó á sus fijos della que ovo del casamiento legitimo; é si non oviere fijos, torne en sus herederos del marido que fizo la donacion.

(b) LL. 2. 6 y 10. tit. 12. lib. 5. F. R.—L. 4. tit. 4. P. 5.—L. 1. tit. 7. lib. 10. N. R.

(2) B. R. 1. nunca. Bex. nunca fué fecho ni dado. Malp. 2. y Esc. 1. nunqual fué dado, ni enviado, ni en escuso, ni en paladinas: quand esto oviere iurado assí, la donacion.

VII.—De lo que da el marido á la muier ó la muier al marido (c).

Si el marido diere alguna cosa á la muier, faga escripto por su mano daquello quel diere ante dos testimonios ó ante tres. E si la muier diere alguna cosa al marido, faga otro tal; é todavía que ie lo non faga fazer el marido por fuerza. E sea fecha en tal manera, que segund la donacion, la buena de cada uno sea asmada assí cuemo manda la ley.

III. TITOL.

DE LO QUE DAN LOS OMNES Á LOS QUE LOS AYYDAN.

I. Si aquel, que ayuda á otri en la lid, ó sus fijos deseparan al padron en la lid ó á sus fijos. — II. De las armas que son dadas á los sayones que ayudan á omne en la lid, é de lo que ganan. — III. De las cosas que son ganadas en la lid, é de lo que da el sennor. — IV. De las cosas que son dadas en la lid é ganadas.

I.—Si aquel, que ayuda á otri en la lid, ó sus fijos deseparan al sennor en la lid, ó sus fijos (d).

Si algun omne diere armas á aquel quel ayuda en la lid, ó otra cosa, dévelo aver aquel á quien es dado, é si depues quisiere tomar otro sennor, puédelo fazer si quisier; ca esto non puede omne defender á omne libre que es en su poder. Mas quanto tomó del primero sennor, todo ie lo deve entregar. E otrosi dizemos de los fijos del sennor, é de los fijos daquel que le ayuda: que mientra que siervieren el padron, que aya aquello que dió el padron á su padre dellos. E si desepararen el padron, ó sus fijos, ó sus nietos contra su voluntad, entreguen todo quanto diera el sennor á su padre dellos. E si aquel que ayuda á su sennor en hueste ó en lid, ganare alguna cosa, el sennor deve aver la meetad, ó sus fijos del sennor, hy el otra meetad deve aver aquel que la ganó. E si el vasallo muriere, é oviere fia, é non oviere fio, la fia mandamos que finque en poder del sennor, é que la dé pora casamiento á omne convenible, é quanto diera el sennor al padre ó á la madre, todo lo aya la fia. E si ella se casa con omne rafez contra voluntad del sennor, quanto el sennor diera á sus padres todo deve seer entregado al sennor ó á los herederos del sennor.

II.—De las armas que son dadas á los sayones que ayudan á omne en la lid, é de lo que ganan.

Las armas que dan los sennores á los sayones con que los siervan, non las deve demandar al sennor. Mas lo que ganar el sayon con el sennor sea en poder del sennor.

III.—De las cosas que son ganadas en la lid, é de lo que da el sennor.

Assí cuemo es dicho en la ley de suso si algun omne en defendimiento de su sennor gana alguna cosa con él, si non le quisiere seer fiel, ó lo quisiere desamparar, el sennor deve aver la meetad de quanto ganó con él, é demas todo quantol diera, hy el otra meetad deve aver aquel que lo ganó.

IV.—De las cosas que son dadas en la lid, é ganadas (e).

Qui desempara su sennor, ó se torna á otre, aquel á

(c) L. 9. tit. 12. lib. 5. F. R.—Lib. 6. tit. 11. P. 4.—Valian pues las donaciones entre los conyugues.—Por lo demas las leyes de este titulo non solo regulan las donaciones sino la doctrina de los bienes reservables.

(d) L. 4. tit. 5. lib. 5. F. R.—L. 2. tit. 28. P. 2.

(e) L. 11. tit. 4. lib. 6. Recop.

quien se torna le deve dar tierra: ca el sennor que dexó deve aver su tierra, é quantol diera.

IV. TITOL.

DE LAS CAMBIAS É DE LAS VENDICIONES.

I. Cuemo valen las vendiciones, así que valan los cambios. — II. Que si el vendedor non es convenible, que de fiador. — III. Que la vendición que es fecha por fuerza que non vala. — IV. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada. — V. Si alguna parte del precio fincar por pagar. — VI. Si algun enganno fuere fecho en la vendición. — VII. Si alguno dize que vendió su cosa por ménos precio que non valie. — VIII. Si algun toma la cosa que dize es aiena. — IX. De los que venden ó dan las cosas aienas. — X. Que ningun non venda la cosa, ni la dé, la qual es demandada. — XI. Si el omne libre sufre quel vendan. — XII. De los que venden los omnes é las muieres libres. — XIII. Que los padres non pueden vender los fijos, ni meter en poder dotri. — XIV. De la vendición de los siervos. — XV. Que el siervo pues que es vendido, non puede acusar al primero sennor. — XVI. Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas. — XVII. Si el siervo se redime de su peguiar. — XVIII. Que nengun non venda su siervo contra su voluntad. — XIX. Si el siervo por culpa que fizo es dado en poder dotri. — XX. De las cosas de los privados, é de los de la corte que non sean anaienadas. — XXI. Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudicio. — XXII. De los siervos que prenden sus enemigos. — XXIII. Por quanto precio debe seer comprado este libro.

I.—Cuemo valen las vendiciones, que así valan las cambias (a).

El camio que non es fecho por fuerza ó por miedo, vala así cuemo la compra.

II.—Que si el vendedor non es convenible, que de fiador (b).

Si el vendedor non es convenible, deve dar fiador (f) al comprador, é de omne libre, é la vendición sea firme.

III.—Ley antigua (3). Que la vendición que es fecha por fuerza que non vala (c).

La vendición que es fecha por escripto, sea firme, é maguer non sea fecho escripto depues que el precio que es dado ante testimonias, la vendición sea firme. E la vendición que es fecha por fuerza ó por miedo, non vala.

IV.—Ley antigua. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada (d).

Quien toma sennal por alguna cosa, deve cumplir lo que prometió. E si el comprador por enfermedad ó por otra coyta grand non pudiere pagar al plazo, envie otro qualquiere que cumpla por él. E si non fuere, ó non quier enviar, reciba su sennal que dió, é non vala la vendición.

V.—Ley antigua. Si alguna parte del precio fincar por pagar (e).

Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida

(a) L. 1. tit. 11. lib. 3. F. R.—L. 1. tit. 6. P. 5.

(b) L. 4. tit. 10. lib. 3. F. R.

(1) Malp. 2. buen fiador al comprador, é que sea el fiador libre, é atal vendición sea firme.

(2) En el Toled. Esc. 1. y 5. falta Ley antigua. En Esc. 3. dice así esta ley:

Non valga la donacion que es fecha por fuerza.

La vención por escriptura fecha aya firmadumbre, é si por aventura la escriptura non fuer fecha por fuerza, é el precio sea pagado delante bonos testimonios, atal compla aya firmadumbre; é si la vención fuer fecha por miedo ó por fuerza, non vala.

(c) L. 3. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 56. tit. 3. P. 3.

(d) L. 2. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 7. tit. 3. P. 3.

(e) L. 2. al fin. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 7. tit. 3. P. 3.

finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendición. E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendición fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo.

VI.—(3) Si algun enganno fuere fecho en la vendición.

Si tod el precio non fuer pagado, é por enganno el comprador diz que pagó mas que non pagara; deve doblar quanto fincara por pagar al vendedor.

VII.—(4) Si alguno dize que vende su cosa por ménos precio que non valie (f).

Si algun omne vende algunas casas, ó tierras, ó viñas, ó siervos, ó siervas, ó animalias, ó otras cosas, non se deve por ende desfazer la vendición, porque diz que lo vendió por poco.

VIII.—Ley antigua. Si algun omne libre toma cosa que diz que es aiena (g).

Si alguno omne libre toma cosa aiena, ó la compra, ó es dada, é la toma, sabiéndolo que es aiena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar á aquel que la tomara, péchela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, péchela en duplo; é si fuere siervo, é la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa, é reciba C. azotes.

IX.—De los que venden ó dan las cosas aienas (h).

Si alguno vende ó dá las cosas aienas, el comprador non deve aver nenguna pérdida; mas aquel que la vendió ó la dá, páguela en duplo al sennor de la cosa, é demas pague el precio á aquel que la compró, é tod el provecho que y fiziera ásmelo el iuez, é faga que lo entregue á aquel que la diera, ó aquel que la vendiera. Otrosi dezimos si vendiere siervos, ó otras cosas.

X.—Ley nuevamentre emiendada. Que nenguno non venda nio dé la cosa que es demandada (i).

La cosa que es metida en contienda, quando alguno la comienza á demandar, ó si la pudiere demandar con razon, non la deve dar nenguno, nin vender, ni mudar dun lugar á otro.

XI.—Ley antigua. Si el omne libre sufre quel vendan (j).

Si el omne libre sufre que lo vendan, et partir el precio con aquel quel vende, si quisiere depues seer libre, non deve seer; mas deve fincar por siervo; ca non es derecho que aquel sea libre, que quiso seer siervo. Mas si aquel que se vendió, ó se dexó vender, pudier pagar el precio por redemirse, ó sus padres lo pagaren por él á aquel que lo compró, el comprador deve recibir el precio, é aquel otro deve seer libre.

(5) En el Esc. 1. dice así esta ley:

Si algun enganno fuere fecho en el precio de la vendición.

Si alguno dá á la ora de la mierca ménos que el precio de la cosa, diciendo que lo que da es mas que non devia en manera de enganno et contra voluntad del que vende, quanto es lo que menguó del precio derecho, dos tantos peche el comprador al dueno de la casa.

(4) Esta ley y la siguiente están trocadas en Villadiego.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 62. tit. 3. P. 3.

(g) L. 3. tit. 10. lib. 3. F. R.

(h) Id.—L. 18. tit. 14. P. 7. — En lugar de esta ley y de la anterior se halla en el texto latino la que lleva por epigrafe: «De his qui aliena vendere vel donare presumpserint,» la cual no concuerda del todo con las castellanas. Véase, pág. 56.

(i) L. 7. tit. 13. P. 3.

(j) L. 8. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 1. tit. 21. P. 4.

XII.—(1) De los que venden los omnes é las muieres libres (a).

Si el omne libre vendiere ó diere otro omne libre, el iuez le deve prender man á mano, é fagal pechar C. sueldos doro, é aquel que fué vendido sea tornado en su estado. E si non oviere onde pague los C. sueldos, reciba C. azotes, é seal dado por siervo á aquel que fué vendido. E si el siervo vendiere omne libre ó muier libre, reciba CC. azotes, é sea sennalado en la fuente, é sea siervo daquel que fué vendido. Hy esto mandamos de las muieres libres.

XIII.—El Rey Don Rescindo (2).

Que los padres non puedan vender los fijos, ni meter en poder dotri (b).

Los padres non puedan vender los fijos, ni dar, ni empennar; ni aquel que los recibiere non deve aver nengun poder sobrellos. Mas el que comprar los fijos del padre pierda el precio; é si fueren empennados, pierda lo que dió sobrellos.

XIV.—Ley antigua. De las vendiciones de los siervos (c).

Las cosas (3) que son aienas non las puede nenguno vender sin voluntad de su sennor; é por ende la ley antigua que mandava desfazer las vendiciones de los siervos aienos non era sin danno de sus sennores. E por ende aquella ley antigua queremos tornar á derecho, ca mejor es demandarla que de errar con aquellos que la fizieron. E por ende establecemos que si algun omne sabiéndolo del siervo ó de la sierva aiena recibiere dellos casa, ó vinna, ó siervo, ó posesion, ó alguna vendición, ó en pennos, ó en alguna manera, tal fecho non vala, ni aquel que tomó el precio non sea tenuto de lo dar (4), é aquel que lo vendió sea dado por siervo al sennor del siervo ó de la sierva, hy el que lo compró, pierda el siervo é el precio; ca derecho es que pierda aquello que dió, porque cuidó ganar lo ageno por cubdicia. Si el siervo ó la sierva vendiere alguna animalia, ó algunos ornamientos, ó otras cosas que eran de peguiar, ó ie las diera su sennor, ó otro omne pora vender, esta vendición deve valer, así que si el sennor del siervo ó de la sierva quisiere desfazer la vendición, é dixier que la cosa es suya propia, é non era de peguiar del siervo, non se deve desfazer la vendición, á menos de provar el sennor, ó por buenos testimonios, ó por su iuramiento que aquello no era peguiar del siervo, é que lo vendió sin voluntad del sennor. Hy esto devemos entender de las cosas viles é pequennas, ca las grandes cosas non se pueden vender sin voluntad del sennor.

XV.—Que el siervo despues que es vendido non puede acusar el primero sennor (d).

Si algun omne vendiere su siervo, é aquel siervo quisiere acusar á aquel quel vendió de algun pecado, reciba su siervo, é de el precio por él á aquel que lo compró,

(1) Toled. Malp. 2. De los siervos ó de los libres que venden.

(a) L. 8. tit. 20. lib. 3. F. R.—L. 1. tit. 14. lib. 4. id.

(2) Falta en algunos códices.

(c) L. 8. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 8. tit. 7. P. 4.

(d) Nota 8. tit. 19. lib. 6. N. R.

(3) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. Non pueda nenguno comprar ningunas cosas de quien non las a en poder, nin a en poder (Esc. 1. en poder en sí mismo) á sí mismo sin voluntad, nin sin consejo de su sennor. E por ende la ley antigua que mandava desfazer las (Malp. 2. las vendidas que fazien) vendiciones que facian los siervos por mandado de sus sennores. E por ende aquella ley.

(4) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. de lo dar, é quanto el siervo ó la sierva vendieron, todo torne al sennor del siervo ó de la sierva, é el comprador pierda tod el precio é las despensas que fizo en las cosas, ca derecho es.

(d) L. 6. tit. 50. P. 7.

que se pueda vengar del cuemo se quisiere. E otrosi mandamos de las siervas. E el siervo ó la sierva que es vendido, ó dado, ó camiado, non deven seer tormentados contra los primeros sennores, nin deven ser creidos, si algun pecado dixieren contra los primeros sennores.

XVI.—Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas (e).

Si algun omne vende siervo, e non sabe el sennor lo que avie, el sennor puede demandar el siervo fasta que pueda fallar aquellas cosas.

XVII.—Si el siervo se redime de su peguiar (f).

Si algun siervo se redime de su peguiar, hy el sennor no sabe nada de su peguiar, non deve salir de poder del sennor, ca non dió precio por sí, mas dió la cosa que era del sennor.

XVIII.—Que nenguno non venda su siervo contra su voluntad (g).

Muchas vezes nascen las leyes de los pleytos, quando los omnes fazen algun enganno, é por toller aquel enganno es fecha nueva ley. Ca nos viemos ya que muchos siervos et muchas siervas por enganno dotros fuyen á las iglesias, é queréllanse ali del mal que les faze su sennor, por tal que los clérigos constringan al sennor que los venda, é aun si deviene á las vezes que algun clérigo ó otro omne compra el siervo pora otro omne, é por tal enganno lo vende el sennor muchas vezes á su enemigo, é lo tiene por siervo aquel que lo non compró paladinamientre. Por ende establecemos por esta ley que nenguno non sea costrenido por vender su siervo, si non quisiere. Mas el clérigo, ó el que guarda la egle-sia ge lo entregue man á mano sin nenguna escusacion: que azas se meia desconvénible cosa que alli sea recibido el siervo rebelle o mandan que el sennor castigue el siervo, y el siervo obedezca á su sennor. E si alguno compra el siervo desta manera, así cuemo de suso es dicho, aquel que compró el siervo pora otro, pierda el precio, é delo al sennor. E aun si el sennor sabe el enganno quando vendió el siervo, ó si lo sopiere depues, entreguel de su siervo, é aquel que se metió por comprador peche otro tal siervo al sennor, hy este enganno le sea hiaz ferido por siempre.

XIX.—El Rey Don Flavio.

Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri (h).

Non devemos dexar de fazer ley de aquello que aviene muchas vezes contrariedad. E por ende establecemos que si algun siervo por alguna culpa que fizo fuere camiado, ó dado, ó vendido á otro sennor, el primer sennor se puede avenir con aquel á quien fizo la culpa, ó si non, dél el siervo por la culpa. Ca si aquel que compró el siervo non quisiere responder por él, ó emendar el mal que fizo, reciba su precio, é sea entregado el siervo al primero sennor; é aquel faga por él emienda, de cuyo sennor era quando fizo el mal.

XX.—De las cosas de los privados é de los de la corte que non sean enaienadas.

Si nos (3) devemos aver cuydado de aguardar las cosas

(e) L. 12. tit. 10. lib. 3. F. R.

(f) L. 11. tit. 10. lib. 3. F. R.

(g) L. 3. tit. 3. P. 3.

(h) L. 12. tit. 10. lib. 3. F. R.—L. 14. tit. 9. P. 7.

(3) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. si nos devemos aver cuydado de guardar las cosas del comun, mucho mas devemos guardar é acrecentar las cosas que son del rey. Onde mandamos.